

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 68

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves 07 de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al Proceso Ordinario Laboral identificado con el radicado 152383105001201900181 01, en el que funge como demandante CLAUDIO SIERVO SIERRA BECERRA contra SOCIEDAD TORRES DE CIENDÚA LTDA., el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201900181 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	CLAUDIO SIERVO SIERRA BECERRA
DEMANDADO:	SOCIEDAD TORRES CIENDUA LIMITADA
APROBACION:	Acta No. 68 de la Sala de Discusión del 7 de abril de 2022
MG. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, siete (07) de abril de dos mil
veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de mayo del 2021, expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, se observan cumplidos los presupuestos procesales sin que se determinen causales de nulidad insaneables.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Claudio Siervo Sierra Becerra, a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral¹ en contra de Torres Ciendua Limitada y solicitó como pretensión principal, declarar que existió un contrato realidad desde el 2 de enero de 1991, el cual se mantiene vigente a la presentación de la demanda; que no se ha realizado el pago de salario de los últimos tres (3) años, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, dotación, aportes a seguridad social integral; que los socios de la demandada Francisco Torres Guataquí, Rosalba Cindua de Torres, Ruth Soraya, Alexandra, Henry Alberto y Adriana Torres Cindua, son solidariamente

¹ CARPETA DIGITAL-Demanda folios 70 a 89.

152383105001201900181 01

responsables de las acreencias laborales. Como consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral (salud, pensión y riegos laborales), intereses moratorios correspondientes a las cotizaciones al sistema de seguridad integral durante el periodo del 2 de enero de 1991 hasta el 30 de mayo del 2019, fecha de radicación de la demanda; sanción moratoria contemplada en el numeral 3, artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías a un fondo; indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías al tenor del artículo 5 del Decreto 116 de 1976; pensión sanción conforme al artículo 133 de la Ley 100 de 1993, *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Como Pretensión Subsidiaria, condenar al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, si al momento de emitirse la sentencia la relación laboral ha terminado.

Alegó como hechos que:

Que ingresó a laborar a órdenes de la sociedad demandada desde el 2 de enero de 1991 la cual sigue vigente a la presentación de la demanda para prestar los servicios personales como encargado (administrador) de la finca con matrícula inmobiliaria N°074-30297 ubicada en el municipio de Tibasosa-Boyacá en la que realiza labores tales como: vigilar los linderos y las edificaciones dentro del inmueble, podar el césped, acompañar en el control de incendios, cuidar y vender la madera, hacer zanjas y pozos sépticos; se le proporciona vivienda, cumpliendo con un horario de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm de lunes a sábados; recibiendo como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente.

Que para ocultar la verdadera relación se efectuó con base en un contrato de arrendamiento, suscrito a ruego por el demandante, sin que a la fecha hubiese cancelado algún canon de arrendamiento a favor de la sociedad demandada.

El representante legal de la accionada Francisco Torres Guataquí, entregó al demandante una escopeta "Beretta Gal 13", carretilla, pica y pala, para cuidar la finca mencionada.

Durante toda la vigencia del vínculo laboral, no se le han pagado prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotaciones, así como tampoco se efectuó la afiliación y pagos correspondientes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales) ni caja de compensación familiar.

El 7 de marzo del 2019, el accionante presentó derecho de petición a la demandada, solicitando las acreencias laborales, a la que se dio respuesta el 2 de mayo de 2019 negando la relación laboral.

1.2. Contestación:

La demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda manifestando que el demandante pretende desdibujar el contrato de arrendamiento suscrito desde el 15 de febrero de 1993 y enmarcarlo en una relación laboral, frente a los hechos, dice no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundan la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la relación laboral pretendida, Inexistencia de las acreencias laboral pretendida, Cobro de lo no debido, Mala fe del demandante, Prescripción de la acción, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Las demás que resulten probadas dentro del proceso”*.

1.4. Sentencia de Primera Instancia:

En audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 24 de mayo del 2021, se expidió la sentencia, en la que se declaró que: *(i) existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo como extremo inicial el 13 de febrero de 1993, la cual continúa vigente a la fecha devengando un SMLMV. (ii) Declaró probada parcialmente las excepciones de Prescripción y Cobro de lo no debido y no probadas las restantes. (iii) Condenó a la demandada Torres Ciendua Ltda., a pagar las siguientes sumas de dinero (3.1.) \$13.538.599,00 por concepto de cesantías. (3.2.) \$45.962.634,00 por concepto de prima de servicios, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, la indemnización*

por no haber pagado los intereses a las cesantías y la indemnización de que trata el artículo 99-3 Ley 50/90. (3.3.) Pagar y cotizar los aportes a la seguridad social en pensión en Colpensiones, que no se hubieren efectuado desde el 15 de febrero de 1991 hasta la presente fecha y los que se causen sucesivamente durante la vigencia de la relación laboral teniendo como IBC el SMLMV., para cada anualidad. (3.4.) Afiliar al demandante a salud y riesgos laborales y demás aspectos relacionados con el sistema de seguridad social. (3.5.) fijó como agencias en derecho \$3.000.000,00. (iv) Negó las demás pretensiones. (v) Declaró solidariamente responsables de las condenas impuestas a la demandada Torres Ciendua Ltda., a sus socios Francisco Torres Guataquí, Rosalba Ciendua de Torres, Alexandra (qepd), Adriana y Henry Alberto Torres Ciendua (qepd), y hasta el límite de responsabilidad de cada socio. (vi) Declaró probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Ruth Soraya Torres Ciendua, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, fijó como agencias un (1) salario mínimo mensual vigente.

La decisión se fundamentó en que:

Teniendo en cuenta las pruebas documentales y los testimonios, se demostró la prestación del servicio personal del demandante a favor de la sociedad demandada, como administrador de la finca, encargado del predio con extensión de cuarenta (40) hectáreas en ladera y bosques de eucalipto y estar atento de la venta de madera que se realizaba en la propiedad.

Si bien es cierto, existe un contrato de arrendamiento de un inmueble, es preciso advertir que este, no desdibuja la prestación personal del servicio del demandante para la demandada, dicho contrato se suscribió solo para tomar en arriendo una habitación de la casa que se encuentra ubicada en la propiedad donde el accionante presta los servicios, aunado a que quedó demostrado que los propietarios no la cuidaban y hacía varios años no los veían en la finca.

152383105001201900181 01

Frente a la prescripción señaló, que la relación laboral sigue vigente y el demandante interrumpió la misma con la presentación de la demanda el 20 de junio del 2019, por ello algunos conceptos pretendidos en el libelo desde el 20 de junio del 2016 no se encontraban afectados por el fenómeno jurídico.

En cuanto a la pensión sanción, contemplada en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo la misma no es procedente ya que no concurrían los presupuestos fácticos que exige la norma, como lo es que el trabajador hubiese sido despedido sin justa causa, y para el presente caso, la relación laboral sigue vigente.

De conformidad con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sociedad Torres Ciendua Ltda., es una sociedad de personas en las que, por disposición legal, los accionistas son solidariamente responsables de las sanciones y condenas impuestas, pero solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, por tanto, otorgó dicha pretensión bajo esa condición.

Declaró probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* a favor de la demandada Ruth Soraya Torres Ciendua, teniendo en cuenta las pruebas documentales, ya que hizo cesión de las cuotas a favor de Francisco Torres Gautaquí, respecto de las acciones que tenía como socia de la persona jurídica Torres Ciendua Ltda., por ende, a la presentación de la demandada ya no era socia de la demandada.

Con base en lo anterior, accedió a las pretensiones de pago de prestaciones sociales; asegurar en salud y riesgos laborales al demandante; realizar las cotizaciones y aportes a pensión no efectuados desde el 15 de febrero de 1991 y los que se sigan causando por cuanto la relación laboral sigue vigente; indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo. A su vez, despachó desfavorablemente la que atañe al pago de los intereses moratorios por la falta de pago de los aportes a pensión y la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que se solicitó de manera subsidiaria y la relación laboral no ha finalizado.

1.5. Recurso de apelación:

El recurrente manifiesta textualmente lo siguiente: *“Teniendo en cuenta su decisión y conforme a lo preceptuado en el artículo 66 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia específicamente frente a los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive numeral 5 y el 7 de la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta que no se le dio el valor probatorio a la prueba testimonial que se surtió en audiencia frente a las inconsistencias y frente a las contradicciones del interrogatorio de parte y de los testimonios, observando que dichos testimonios no fueron certeros ni precisos indicando varios de ellos que simplemente les parecía o se imaginaban una relación laboral, pero nunca establecieron la efectividad de esa posible relación laboral, esta apelación va encaminada puntualmente al poco valor probatorio que se le dio a la totalidad de los testimonios y que efectivamente no se le dio el sentido en todo su contexto de cada uno de esos, en consecuencia en esos términos solicitó el recurso de apelación y como lo indique conforme al numeral 15 del artículo 806 en su debida oportunidad sustentaré de fondo tocando los puntos principales de la inconformidad en la segunda instancia”.*

1.6. Traslados:

Por auto de 22 de julio de 2021 conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, alegando la parte demandada, guardando silencio la parte demandante.

1.7. Alegaciones:

La **parte demandada** alegó que el recurso de apelación se elevó frente a los numerales 1,2, 3, 5 y 7, de la sentencia, en razón a que el *a quo* no dio valor probatorio a las pruebas que se surtieron dentro del proceso, y que conllevó a una sentencia en contra de la parte demandada. Expreso que la sentencia

152383105001201900181 01

recurrida se enmarca dentro de la deficiencia probatoria del proceso frente al desconocimiento de las reglas de la sana crítica, respecto de la prueba testimonial, interrogatorios de parte y prueba documental; anotó los casos en que se incurre en una indebida valoración probatoria y trajo a colación jurisprudencia referente al tema.

Adujo que el *a quo* se separó de los hechos que fundamentaron las excepciones planteadas por la demandada y que fueron debidamente probados, puesto que en la audiencia de trámite y juzgamiento se constató que el interrogatorio rendido por el demandante fue contradictorio, ya que señaló que hace 28 años era trabajador de la Sociedad Torres Ciendua, y que nunca le pagaron un mes de salario, y posterior señaló que los aportes a pensión que se hacían al régimen subsidiado provenían de los salarios que le pagaba de sociedad demandada, expuso que en el mismo interrogatorio el actor acepto que su actividad económica era la de realización de contratos de venta de madera de forma directa y actuando como vendedor frente a terceros, que de lo anterior se desprende que no podía cumplir un horario de trabajo, que frente a lo indicado en la demanda del horario que cumplía era de 7:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes y que en el interrogatorio de parte señalado que su horario de trabajo iniciaba a las 3:00 am, que de lo anterior se denota que el demandante faltó a la verdad contradiciendo los dichos de la demanda frente a la realidad material.

Por otro lado, indicó que las declaraciones de los testigos de la parte actora no tienen credibilidad ni certeza sobre una hipotética relación laboral, ya que no fueron testigos directos, ni presenciales, ni de referencia, que por lo anterior no les consta si hubo o no una relación laboral, que dichos testimonios se basaron en una opiniones personales; que los testimonios allegados por la pasiva son declaraciones certeras, claras y congruentes, ya que fueron testigos presenciales, y que con los mismos se prueba de forma inequívoca la ausencia de los elementos esenciales de la relación laboral.

Por otro lado, respecto de la prueba documental aportada, en este caso, copia original del contrato de arrendamiento, manifiesta que no fue tachado como falso ni fue controvertida por la parte actora, que por lo anterior dicha prueba

152383105001201900181 01

tiene toda validez, quedando así probado que el actor entro al inmueble en calidad de arrendador no en calidad de trabajador. Por otra parte, señala que del reporte se semanas cotizadas expedida por Colpensiones se denota que el actor se encontraba afiliado de forma independiente sin relación laboral de los demandados, concluyendo así que no existió relación laboral por falta de los elementos esenciales del contrato de trabajo, solicitando se revoquen los numerales 1, 2, 3, 4, y 7, de la sentencia y se declararen probadas las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1. Cuestión Previa

Es pertinente en este punto recordar que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, se ejecuta en el mismo acto y ante el mismo funcionario judicial, esto es, después de notificada la providencia a recurrir, como lo dispone el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por lo que cerrado ese acto procesal, las partes y el juez de segunda instancia quedan sujetos a analizar única y exclusivamente los puntos que en ese momento fueron objeto de discusión frente a la sentencia, sin que exista otra oportunidad procesal para recurrir otros puntos de la decisión, es decir, se impone a quien apela la carga de sustentar el recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la providencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, pues realmente la oportunidad para alegar contemplada en el artículo 82 *idem*, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A *ibidem*, se ha de utilizar para reforzar o ampliar exclusivamente los puntos que fueron objeto de apelación.

Se itera, en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 66 en cita, por ende, la norma mencionada por el recurrente en la alzada “*artículo 66 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo*” no es procedente.

152383105001201900181 01

Ahora, el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispuso, una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a los apelantes para que presenten sus alegatos por escrito, y vencido dicho término, córrase traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días, para que igualmente presenten sus alegaciones, dicha norma se utilizar para reforzar o ampliar exclusivamente los puntos que fueron objeto de apelación de manera escrita.

Bajo ese panorama, se resolverá en la instancia teniendo en cuenta los puntos expresados en la alzada y debidamente sustentados.

2.2. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si existe una errada valoración probatoria que condujo a establecer la existencia de una relación laboral entre las partes.

La Sala considera importante recordar que el artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, establece una presunción *iuris tantum*, en favor de quien invoca el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en materia laboral, de modo que le basta con acreditar la prestación personal del servicio para suponer la existencia de la relación de trabajo, para lo cual se invierte la carga de la prueba a cargo del presunto empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado, no fue bajo la continuada subordinación, sino que el mismo se desarrolló con independencia y autonomía o mediante otra clase de contrato.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo, con fundamento en los artículos 22, 23 y 24 *idem*, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, independientemente de la forma de vinculación del trabajador, si

152383105001201900181 01

se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo, así debe ser declarado.

Desde esta perspectiva, a la Sala le corresponde verificar si la recurrente desvirtuó la presunción que se erigió en favor del demandante. Así teniendo en cuenta los interrogatorios, testimonios y pruebas documentales, resulta indiscutible, que el demandante presta sus servicios de manera personal a la sociedad Torres Ciendúa Limitada, en calidad de administrador de la finca de propiedad de la demandada en el municipio de Tibasosa-Boyacá, encargado del predio con extensión de mínimo cuarenta (40) hectáreas en ladera y bosques de eucalipto, estar atento de la venta de madera que se realizaba en la propiedad, pendiente de lo que requerían los vecinos a los cuales la sociedad demandada, les vendió predios para la construcción de viviendas, que el trabajo lo desarrolla bajo las órdenes de Francisco Torres Gautaqué en calidad de representante legal y de sus hijos integrantes de la sociedad accionada.

No se puede dejar de lado, que son verdaderos representantes del empleador y como tales lo obligan frente a su trabajador los que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como: representantes, gerentes, mayordomos y administradores, quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador, los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están dotados de determinado poder discrecional de autodecisión.

Ahora bien, del testimonio de Carlos Javier Nieto Cubides, narró que conoce al demandante hace dieciocho (18) años, fue la primera persona que lo atendió y le dio información acerca de unas casas que estaban a la venta, luego para la compra fue con la sociedad Torres Ciendúa, cuando llegó a conocer el sitio Siervo le manifestó que era el encargado de esas tierras, luego se hicieron vecinos, vivía en una casa pequeña, cualquier cosa que se presentara siempre era con el accionante, en la cotidianidad lo ve con su ganado, dando vuelta a la tierra, a veces cortando madera en compañía de otros señores que le

152383105001201900181 01

colaboran en las lomas que colindan con la casa; Adriana Torres Ciendúa y un hermano de ella, le dijeron que cualquier cosa se entendiera con don Siervo. Asimismo, manifestó que la familia Torres Ciendúa, dejó de ir a la finca más o menos ocho (8) años, las únicas personas que han estado pendiente de la misma es Siervo y Brisa la esposa.

Gustavo Manuel Gutiérrez Ceveriche señaló que compró un terreno a la sociedad Torres Ciendúa el 25 de junio del 2005, la persona que le entregó y alindero fue Siervo Claudio, era como el administrador, se mudó el 7 de diciembre de 2007, vive al frente del demandante, lo conoce como la persona encargada del "Rincón", de los terrenos de la arborización, la persona que da las órdenes de cortar o no cortar la madera, encargada de administrar, organizar, responder, de vigilar las cosas todos los días y de manera permanente, a don Francisco Torres Guataquí, de los catorce (14) años que lleva viviendo muy pocas veces lo ha visto como unas ocho (8) veces, cuando llega al frente donde don Claudio en el carro.

Elsa Guevara Nossa, vive en la vereda patrocinio, sitio el Rincón kilómetro 0 vía Tibasosa, señaló que el demandante toda la vida fue empleado de los Torres Ciendúa, desde que lo conoce hace veintiocho (28) años, él les cuida, administró los bienes, los bosques, potreros, estaba pendiente como si fuera el dueño, a veces disparaba cuando escuchaba algún ruido, también pendiente de las personas que venían a aserrar, lo veía todo el tiempo, no vio otra persona que les ayudará a los Torres Ciendúa, hace mucho tiempo no ve a don Francisco y a Marina la esposa. Es claro que son sus vecinos, quien puede dar fe de la existencia de la relación laboral, pues ellos directamente veían qué labores realizaba el demandante, quién le daba las instrucciones u órdenes.

Asimismo, el testimonio de la parte demandada Luis Alberto Forero Rincón, corrobora los supuestos facticos que sustentan la existencia de una relación laboral entre las partes al manifestar que trabajó con el accionante hace unos veinticinco (25) años, cuando don Francisco Torres, lo contrató para la construcción de unas casas, que el demandante era trabajador de don Francisco como administrador de la finca, sabe hasta el 2000, porque se retiró

152383105001201900181 01

y no supo más, Siervo no sabía firmar entonces le pidió el favor que firmará por él un contrato que le hizo don Francisco cuando empezaron a trabajar, fue un contrato de trabajo pero no sabe por cuánto tiempo, posteriormente por preguntas realizadas por el apoderado de la parte demandada manifestó que se trataba era de un contrato de arrendamiento.

Por su parte, Francisco Torres Guataquí, representante legal de Torres Ciendúa Limitada indicó que el demandante fue a la casa y le arrendó una habitación con derecho a cocina, para cuidar las vacas porque la actividad de Claudio Siervo es el cuidado de vacas, ordeñar y vivir de eso, él nunca ha sido trabajador de él, el arriendo ha ido subiendo, empezaron con \$50.000, le pagaba el arriendo a él como representante de Torres Ciendúa, en el predio existen unas casas que las construye Torres Ciendúa y venden las parcelas, esa finca no necesita de cuidado porque no tiene nada, además él vive ahí y está pendiente sino la hija Adriana, contradiciendo lo manifestado por los testimonios traídos tanto de la parte demandante como demandada al señalar que Francisco Torres Guataquí y la familia, hace años no visitan la finca y no viven en la misma de manera permanente. Además, señaló que las herramientas como la escopeta, pica, pala están en la finca y son de su propiedad.

Contrario a los reparos del recurrente, los testimonios traídos a colación, corroboran los supuestos fácticos que sustentan la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y a quienes se otorga plena credibilidad, por la espontaneidad, coherencia y explicación de las razones por las cuales les constan los hechos sobre los que declaran, como por su verosimilitud o correspondencia con reglas de la experiencia, los declarantes percibieron los sucesos, podían recrear con alta precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron las labores, las actividades que se llevaban a cabo, el demandante demostró como estaba a su cargo la acreditación de la prestación del servicio personal a favor de la sociedad demandada, teniendo probado que el demandante se desempeñaba como administrador de una finca distinguida con el FMI No. 074-30297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicada en el municipio de Tibasosa – Boyacá, que de las declaraciones realizadas por los testigos se evidencia que

152383105001201900181 01

recibía órdenes de Torres Ciendúa; haciendo labores de vigilancia, cuidado de las cosas de la finca, cuidado de la madera, podar el césped, entre otras; que como contraprestación de sus servicios recibía por lo menos el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, teniendo como extremo inicial de la relación laboral el 15 de febrero de 1993.

Así las cosas, la sociedad accionada no logró desvirtuar la presunción de la prestación personal del servicio y la existencia de la relación laboral con el demandante, para el efecto, únicamente trajo a juicio el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de febrero de 1993 por las partes exhibido en la audiencia virtual y la declaración de Luz Mery Acevedo Acevedo, quien vive en la ciudad de Sogamoso comerciante de madera y Raúl Armando Galvis Barrera, personas que se limitaron a indicar que le compraron madera en algunas oportunidades al actor, circunstancias que en todo caso no desnaturaliza la existencia de un vínculo laboral entre las partes, asimismo, Luz Mery Acevedo Acevedo, indicó que no conocía a Francisco Torres Guataquí y a la hija Adriana Torres Cieundúa la conoció hace muy poco cuando la llamó y le dijo que no le entregara más dinero a Siervo de la madera porque el bosque era de ella, por su parte el último de los declarantes manifestó que veía muy poco a los demandados y no le constaba la clase de relación que existía entre las partes

Todo lo anterior acredita la existencia de los elementos propios del contrato de trabajo, y por lo tanto, no puede ser otra la conclusión que en virtud del principio de la primacía de la realidad, que sí existió una verdadera relación laboral entre las partes regida por la ley sustantiva del Trabajo, con los extremos establecidos por el *A quo* esta Sala, concluye que al no ser lo suficientemente contundentes los argumentos del apelante como para desvirtuar o poner en entredicho los argumentos del Juez de conocimiento, la sentencia impugnada sigue amparada por la presunción de acierto y legalidad, por lo que la misma se confirmará en este sentido.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han

152383105001201900181 01

causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló sin controversia, pues solo la parte demandada actuó en esta instancia, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar la sentencia del 24 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Sin condena en costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaria el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

152383105001201900181 01



4293-210200

Impz